



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520170024300

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ENOC RAMOS PEREZ
DEMANDADOS: VICTORIA BARROS PÉREZ, MARIBEL BARROS
PÉREZ, VILMA BARROS PÉREZ Y ROSAURA
PÉREZ RIPOLL.

Revisado el plenario, se procede a resolver las siguientes solicitudes.

Levantamiento de medida.

La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 140553. El cual fuere segregado del folio No. 080 – 3773. Solicitud de la que, se dio traslado mediante auto del 29 de junio de 2021.

Dicha petición encuentra el Despacho es procedente y se accederá a ella, en tanto, no se encuentra litigio en este proceso sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 140553. De igual manera, las partes contra quien se profirió la medida no son las titulares del derecho de dominio sobre el citado predio, en los términos que dispone el numeral 7 del artículo 597 del C.G.P.

Nótese que, pese a que inicialmente la demanda se formulaba respecto de una porción de tierra que se desprendía de uno de mayor extensión, posteriormente se reformó la demanda en donde se clarificada que aquel terreno fue dividido materialmente recayendo la acción sobre los segregados del inmueble con folios de matrículas Nos. 080-77995, 080-138583 y parte del 080-3773, sin que se incluyera el No. 080-140553 cuyo levantamiento es el que se depreca.

En suma, la medida que reposa sobre este último bien, lo es en atención a que hacía parte del predio de mayor extensión 080-3773, pero que no es objeto de pretensiones.

Suspensión de proceso por acumulación:

En sendos escritos el apoderado de la señora Rosaura Pérez Ripoll ha solicitado la suspensión de este trámite por solicitud de acumulación de los procesos que hiciera ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

Esta solicitud encuentra el Despacho se torna improcedente, en tanto no se estructura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 161 del C.G.P.

Adviértase que, pese a que el artículo 150 del CGP indica que los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente con suspensión de la actuación más adelantada, la solicitud elevada ante el Juzgado Homologo no genera ningún tipo de parálisis del proceso o situación que impida la continuación del mismo, máxime cuando en este escenario ya se había fijado fecha para la audiencia inicial por auto del 13 de febrero de 2020, por lo tanto, había expirado, en este proceso, la oportunidad para deprecar la acumulación, en atención a lo previsto en el No. 3 del Artículo 148 ibídem.

Sucesión Procesal

Se evidencia solicitud del apoderado de la señora Carmen Julia Mejía Pérez, respecto a se le tenga como sucesora procesal de la señora Yolanda Pérez Ripoll.

Sobre este particular nótese que mediante reforma de la demanda fuere excluida como demandada la señora Yolanda Pérez Ripoll (q.e.p.d.), por lo tanto, dejó de ser parte en el asunto, sin embargo, atendiendo que por la naturaleza del proceso de pertenencia pueden concurrir todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble la intervención de la señora Carmen Julia Mejía Pérez se tendrá como tercera interesada en el proceso, pero no como sucesora procesal.

Por lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 080 - 140553, OFÍCIESE a quien corresponda.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado de la señora Rosaura Pérez Ripoll conforme lo señalado.

TERCERO: Téngase en cuenta la intervención de la señora Carmen Julia Mejía Pérez, como interesada en el presente proceso.

CUARTO: Señálese para el día **11 de agosto de 2022 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia

En atención a lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas o se imposibilite a alguna de las partes el acceso a las tecnologías, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes el correspondiente enlace donde podrán acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4922936ebb8163c0d8d0b5dd0d3e402dce0c7d0b07464fa1a8e1c4fc2201b5**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>